

381R3658

22. 12. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 366/1

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3658/81 DEL CONSEJO**

**de 15 de diciembre de 1981**

**por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) nº 351/79 relativo a la adición de alcohol a los productos pertenecientes al sector vitivinícola**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (\*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/81 (\*\*) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 42,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en espera de la adopción de disposiciones que completen o armonicen las definiciones de los vinos de aguja y de los productos incluidos en la partida nº 22.06 del arancel aduanero común, es conveniente prorrogar por un año las disposiciones mencionadas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 351/79 (\*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3196/80 (\*\*); que, por otra parte, la experiencia adquirida demuestra que no se prevé que se presenten inconvenientes como consecuencia de dicha prórroga;

Considerando que ya no se cumplen las condiciones que pudieran justificar la adición de alcohol a los vinos de mesa y a los vcpd. expedidos hacia las partes no europeas de los Estados miembros; que, por consiguiente, procede retirar la autorización concedida a tal fin por el punto 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 351/79, aunque previendo un breve período transitorio que permita a todos los operadores adaptarse a las nuevas disposiciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 351/79 de la forma siguiente:

1. Se sustituye el texto del punto 1 del artículo 1 por el siguiente:

«1. Los vinos de mesa y los vcpd., cuando las condiciones climáticas o los hábitos de consumo hagan necesaria una adición de alcohol y cuando:

— se exporten a terceros países,

o

— se expidan a las partes no europeas de los Estados miembros, siempre que no sean reexpedidos a las partes europeas de los Estados miembros.»

2. En el apartado 1 del artículo 2 de las versiones francesa y griega, se insertará el término «vol» a continuación de los términos «95 %», «52 %» y «80 %».

3. Se sustituye el texto del artículo 4 por el siguiente:

*«Artículo 4*

1. El segundo guión del apartado 1 del artículo 1 será aplicable hasta el 31 de agosto de 1982.

2. Serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1982:

— la letra b) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 1,

— el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2, siempre que se refiera a los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1,

— el apartado 2 del artículo 2, siempre que se refiera a los productos mencionados en el apartado 3 del artículo 1.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(\*) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(\*\*) DO nº L 359 de 15. 12. 1981, p. 1.

(\*) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 90.

(\*) DO nº L 333 de 11. 12. 1980, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1981.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. WALKER

---